



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS REYNOSA, TAMAULIPAS

EL LIC. JOSE AGUSTIN ANTU CANTU, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HACE CONSTAR Y

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas del H. Cabildo de Reynosa, periodo 1996 -1998, volumen II, se encuentra el Acta No. 32, levantada con motivo de Sesión de Cabildo de fecha 5 de Febrero de 1997, y entre otros acuerdos obra el siguiente:

IV.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

A continuación se procedió a desahogar el cuarto punto del Orden del día, que lo es Lectura y Aprobación en su caso de todos y cada uno de los Reglamentos Municipales que fueron sometidos a Consulta Publica sometido que fue a votación el presente Reglamento fue aprobado por unanimidad a

REGLAMENTOS DE ESPECTACULOS
PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES GENERAL Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS DENTRO TERRITORIO. SU EXPEDICION SE SUSTENTA EN EL ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ART. 132 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, ASI COMO EL ARTICULO 49 RACCION III, DEL CODIGO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 1.- SE ENTIENDE POR ESPECTACULO, TODA FUNCION DE ESPARCIMIENTO, DE CARACTER TEATRAL, CINEMATOGRAFICA, DEPORTIVA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE SE VERIFIQUE EN SALONES, TEATROS, CALLES, PLAZAS, LOCALES ABIERTOS O CERRADOS, EN DONDE SE REUNE UN GRUPO DE PERSONAS, PUDIENDO SER ESTA ONEROSA O GRATUITA.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERA COMO ESPECTACULO DE INDOLE CULTURAL O DE DIVERSION LAS ACTIVIDADES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION:

LAS FUNCIONES DE VARIEDAD ARTISTICA, DE CABARET DONDE SE PRESENTE ALGUN TIPO DE ESPECTACULO, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, AUDIENCIAS MUSICALES, REPRESENTACIONES TEATRALES Y ARTISTICAS, ACCIONES CINEMATOGRAFICAS, CORRIDAS DE TOROS, EVENTOS DEPORTIVOS, EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS, JUEGOS ELECTROMECHANICOS, CIRCOS, FERIAS, EXPOSICIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, Y GANADERAS, ASI COMO, EXPOSICIONES PINTURA, ESCULTURA Y DE CUALQUIER OTRA MANIFESTACION CULTURAL, EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE ACTOS QUE SE REALICEN MEDIANTE COBRO O SIN EL, CON EL PROPOSITO DE LLEVAR CUALQUIER TIPO DE ESPARCIMIENTO A LA POBLACION.

ARTICULO 3.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA APLICACION Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO:

- A).-** EL R. AYUNTAMIENTO.
- B).-** PRESIDENTE MUNICIPAL.
- C).-** SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
- D).-** SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERIA.
- E).-** DIRECTOR DEL DEPTO. DE ESPECTACULOS PUBLICOS.
- F).-** INSPECTORES DE ESPECTACULOS.
- G).-** COORDINADOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PUBLICA.
- H).-** JUECES CALIFICADORES.

ARTICULO 4.- LA CLASIFICACION DE LOS ESPECTACULOS SE HARA DE LA SIGUIENTE MANERA

- A).-** CULTURALES
- B).-** RECREATIVOS
- C).-** DEPORTIVOS
- D).-** SOCIALES

ESTA CLASIFICACION LA HARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULO PUBLICOS CONFORME A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTE LA PARTE INTERESADA EN LA QUE SE ESPECIFICARA EL TIPO DE ESPECTACULO.

ARTICULO 5.- SE DENOMINARA ESPECTACULO CULTURAL, TODO AQUEL QUE TENGA COMO FINALIDAD CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTELECTUAL DEL PUBLICO ASISTENTE.

RECREATIVOS: SON TODOS AQUELLOS QUE SE DESARROLLAN EN UN PLAN DE ESPARCIMIENTO PARA EL PUBLICO ASISTENTE.

DEPORTIVOS: LOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD FISICA, INDIVIDUAL O COLECTIVA, PROFESIONAL O AMATEUR CON REGLAS PREESTABLECIDAS A NIVEL INTERNACIONAL O NACIONAL.

SOCIALES: LOS ORGANIZADOS Y DESARROLLADOS CON EL OBJETO DE UNA CELEBRACION DE CARACTER FAMILIAR O DIRIGIDA A UN SEGMENTO DE LA POBLACION CUYA FINALIDAD SEA AJENA A LA CULTURA, RECREACION O DEPORTE.

ARTICULO 6.- PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER TIPO DE ESPECTACULO DE LOS COMPRENDIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LA PARTE INTERESADA DEBERA SOLICITAR POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL PERMISO CORRESPONDIENTE SIN EL CUAL NO PODRA LLEVARSE A CABO. SE ENTIENDE POR PERMISO LA AUTORIZACION POR ESCRITO QUE EXTIENDE EL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA LA REALIZACION DE UN EVENTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA CLASIFICACION YA SEÑALADA SEA DE PAGA O GRATUITO.

ARTICULO 7.- EN TODOS AQUELLOS LUGARES DONDE EN FORMA PERMANENTE SE VERIFIQUEN ESPECTACULOS, EVENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, DEBERAN CONTAR CON UNA LICENCIA DE OPERACION EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y A SATISFACCION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DICHA LICENCIA TENDRA UNA VIGENCIA DE DOCE MESES Y SU COSTO SERA FIJADO POR LA SECRETARIA DE TESORERIA Y FINANZAS MUNICIPAL.

LA LICENCIA DEBERA SER REVALIDADA EN LOS PRIMEROS TREINTA DIAS DE CADA AÑO Y SE SOLICITARA TREINTA DIAS ANTES DE SU APERTURA EN CASO DE SER LA PRIMERA VEZ QUE SE SOLICITA. LA LICENCIA DE OPERACION SERA SOLICITADA POR ESCRITO AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, PARA SU APROBACION SE DEBERA OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO ASI COMO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 8.- LA LICENCIA DE OPERACION PODRA SER SUSPENDIDA O REVOCADA EN CUALQUIER MOMENTO, EN CASO DE INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- QUIENES ARRIENDEN UN SALON PARA LA REALIZACION DE UN EVENTO SEA DE PAGA O GRATUITO, ESTAN OBLIGADOS A TRAMITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE EL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL LUGAR CUENTE CON LICENCIA DE OPERACION PERMANENTE.

ARTICULO 10.- LOS PROPIETARIOS DE LOS LUGARES A QUIENES SE LES OTORQUE LICENCIA DE OPERACION DEBERAN EXIGIR EL PERMISO DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS A QUIENES ARRIENDEN EL LUGAR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL EVENTO A REALIZAR SEA DE PAGA O GRATUITO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO PERMISO EL PROPIETARIO DEL LUGAR PAGARA EL COSTO DEL MISMO, ASI COMO, EL DE LA SANCION EN QUE INCURRA.

ARTICULO 11.- EL LUGAR EN DONDE SE CELEBRE CUALQUIER ESPECTACULO EN FORMA HABITUAL O EVENTUAL DEBERA, DE REUNIR LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y DEMAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 12.- EN LAS PUERTAS DE LOS LOCALES DONDE SE EFECTUE CUALQUIER TIPO DE ESPECTACULO, DEBERAN EXISTIR LETREROS CON LA PALABRA "SALIDA" SOBRE LOS MUROS, DEBIENDO TENER FLECHAS QUE INDIQUEN LA DIRECCION DE LA MISMA EN ESTAS DEBERA EXISTIR TAMBIEN LA PALABRA "SALIDA". LAS LETRAS DEBERAN TENER UN TAMAÑO MINIMO DE 15 CM., Y LOS LETREROS DEBIERAN ESTAR ILUMINADOS CUANDO EL ESPECTACULO SEA NOCTURNO, O SIENDO DIURNO LA SALA ESTE OSCURA. LOS LETREROS SERAN ENCENDIDOS 15 MINUTOS ANTES DE DAR PRINCIPIO EL ESPECTACULO Y HASTA QUE HAYA SIDO COMPLETAMENTE DESALOJADO EL LOCAL.

ARTICULO 13. - LOS LOCALES CERRADOS DONDE SE REALICE UN ESPECTACULO DEBERA CONTAR COMO MINIMO CON DOS SALIDAS DE EMERGENCIA, LAS CUALES TENDRAN UN MECANISMO ESPECIAL PARA QUE PUEDAN SER ABIERTAS DESDE EL INTERIOR, CON LA MAYOR FACILIDAD POSIBLE, ESTAS PUERTAS TENDRAN POR LA PARTE EXTERIOR (EN LA CALLE) UN LETRERO QUE PROHIBA TERMINANTEMENTE EL ESTACIONAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULOS, Y EN LA PARTE SUPERIOR INTERNA, UN LETRERO CON LAS MISMAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE DIRAN "SALIDA DE EMERGENCIA".

ARTICULO 14.- DEBERAN CONTAR CON LA VENTILACION SUFICIENTE QUEDANDO A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA EXIGENCIA DE INSTALACION DE EXTRACTORES DE AIRE, ABANICOS ELECTRICOS, AIRES ACONDICIONADOS, PARA QUE TODAS LAS AREAS DE USO PUBLICO QUEDEN DEBIDAMENTE VENTILADAS.

ARTICULO 15.- LA LUZ ELECTRICA SERA LA UNICA ILUMINACION PERMITIDA DENTRO DE LOS LUGARES DONDE SE EFECTUEN LOS ESPECTACULOS, Y EN EL CASO DE INTERRUPCION DE ESTA ENERGIA, DEBERAN CONTAR CON ILUMINACION DE EMERGENCIA, QUE PROPORCIONE LA SEGURIDAD NECESARIA PARA LA CONCURRENCIA.

ARTICULO 16.- LOS TEATROS, CINES, SALONES DE BAILE Y DEMAS SALAS DE ESPECTACULOS DEBERAN ESTAR PROVISTOS DE HIDRANTES, MANGUERAS Y EXTINTORES EN NUMERO SUFICIENTES A CRITERIO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, A FIN DE QUE PUEDAN, SOFOCAR A LA BREVEDAD POSIBLE CUALQUIER CONNATO DE INCENDIO.

ARTICULO 17.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A CUALQUIER TIPO DE ESPECTACULO A PERSONAS ARMADAS A EXCEPCION DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA DEL ORDEN PUBLICO QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES O AUTORIDADES EN COMISION.

ARTICULO 18.- EL INSPECTOR DE ESPECTACULOS ES LA PERSONA DESIGNADA POR EL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ES COMPETENTE PARA DECIDIR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS ASUNTOS DE INMEDIATA RESOLUCION QUE SURJAN Y EN CONSECUENCIA DEBERAN SER RESPETADAS SUS DETERMINACIONES.

DURANTE EL DESARROLLO DE UN EVENTO O ESPECTACULO EL INSPECTOR PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO A FIN DE SALVAGUARDAR EL ORDEN Y LA SEGURIDAD Y SI SE COMETIESE UNA FALTA O DELITO QUE AMERITARA LA IMPOSICION DE UNA PENA, EL INSPECTOR PARA DETENER AL RESPONSABLE O RESPONSABLES Y LOS PONDRÁ A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 19.- DEBERAN EXISTIR TELEFONOS PUBLICOS DONDE SE DESARROLLEN ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTEMENTE Y PARA EL USO DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 20.- CADA SALA DE ESPECTACULOS TENDRA UN CUPO LIMITADO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD, EL CUAL DEBERA SER MOSTRADO EN LUGAR VISIBLE, QUEDANDO PROHIBIDA LA VENTA DE BOLETOS EN NUMERO MAYOR AL CUPO AUTORIZADO.

ARTICULO 21.- LAS INSTALACIONES SANITARIAS ESTABAN SUJETAS A APROBACION DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL, HABRA INSTALACIONES DE SERVICIOS SANITARIOS, MINGITORIOS Y LAVABOS, EN PERFECTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y EN NUMERO SUFICIENTE CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DEL LOCAL, DEBIENDO DE EXISTIR DEPARTAMENTOS POR SEPARADO PARA DAMAS Y CABALLEROS.

ARTICULO 22.- EN CUANTO A LA PROHIBICION DE FUMAR EN LUGARES PUBLICOS CERRADOS, SE ESTABA A LO DISPUESTO POR LAS LEYES SANITARIAS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 23.- AL TERMINO DE CADA FUNCION DEBERA HACERSE LA LIMPIEZA DE LAS AREAS PUBLICAS, ASI COMO DE LOS BAÑOS.

ARTICULO 24.- EL DEPARTAMENTO DE INGRESOS MUNICIPALES FIJARA UNA TARIFA POR LA TRANSMISION DE AQUELLOS EVENTOS O ESPECTACULOS QUE SEAN PROYECTADOS EN AQUELLOS LUGARES EN DONDE SE COBRE UN CONSUMO O INGRESO AL MISMO, INDEPENDIEMENTE DE SU LICENCIA DE OPERACION PERMANENTE, SIEMPRE QUE EL EVENTO O ESPECTACULO PROYECTADO NO FORME PARTE DE LA PROGRAMACION RUTINARIA DEL LUGAR.

ARTICULO 25.- LOS RESPONSABLES DE AQUELLOS ESPECTACULOS O EVENTOS DONDE SEA FIJADO UN HORARIO, DEBERAN RESPETAR LO PROGRAMADO CONSIDERANDO UNICAMENTE 18 MINUTOS DE RETRASO, EN EL INICIO DE LOS MISMOS SALVO CAUSAS NO IMPUTABLES AL ORGANIZADOR.

ARTICULO 26.- EN TODA PRESENTACION DE UN EVENTO O ESPECTACULO, LOS RESPONSABLES SE ENCUENTRAN COMPROMETIDOS A LA DEVOLUCION DEL COSTO DEL BOLETO A QUIEN ASI LO SOLICITE, CUANDO NO SE HAYA CUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA ANUNCIADO CON ANTERIORIDAD.

ARTICULO 27.- TENDRAN LIBRE ACCESO A TODA CLASE DE ESPECTACULOS O EVENTOS LOS ENCARGADOS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO II DE LOS TEATROS

ARTICULO 28.- PARA QUE UNA PERSONA FISICA O MORAL CUYA FUNCION HABITUAL O ESPORADICA SEA EL OFRECER AL PUBLICO REPRESENTACIONES TEATRALES, OBTENGA EL PERMISO CORRESPONDIENTE DEBERA CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SOLICITAR PERMISO AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CUANDO MENOS 8 DIAS CON ANTERIORIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO LA PRIMERA FUNCION.

II.- ADJUNTAR A LA SOLICITUD, COPIA DEL CONTRATO O CONVENIO ENTRE EL REPRESENTANTE DEL ESPECTACULO Y EL PROMOTOR U ORGANIZADOR, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE EL ELENCO Y REPERTORIO QUE SE COMPROMETE PRESENTAR AL PUBLICO, PRECIOS, TIPO DE LOCALIDAD, NUMERO DE DIAS EN QUE SE REPRESENTARA LA OBRA Y HORARIOS DE LA MISMA.

III.- EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA.

IV.- COMPROMETERSE, UNA VEZ OTORGADO EL PERMISO RESPECTIVO A CUMPLIR CON LOS ORDENAMIENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 29.- EN CASO DE QUE POR FUERZA MAYOR JUSTIFICADA SE SUBSTITUYA ALGUN O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DEL ELENCO PRINCIPAL, LA EMPRESA O PROMOTOR, ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTACION Y CON LA MAYOR ANTICIPACION POSIBLE, INFORMARA DE TAL CIRCUNSTANCIA AL PUBLICO Y EN CASO DE CANCELACION DEL ESPECTACULO O A OPCION DEL ESPECTADOR DEVOLVERA EL IMPORTE DEL BOLETO A QUIENES LO HAYAN ADQUIRIDO.

ARTICULO 30.- EN LAS TAQUILLAS DE LOS TEATROS DEBERAN TENER UN PLANO QUE CONTENGA LAS LOCALIDADES, LA DISTRIBUCION Y NUMERACION DE LAS MISMAS A FIN DE QUE EL PUBLICO ASISTENTE DECIDA LA UBICACION DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES Y PREFERENCIAS Y CONFORME A LAS LOCALIDADES LIBRES EXISTENTES.

ARTICULO 31.- LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS ANUNCIARAN EN SU PROGRAMA Y ESPECIFICARAN EN LOS BOLETOS DE ENTRADA EL HORARIO Y FECHA DE LA OBRA QUE EL MISMO AMPARA.

ARTICULO 32.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE EL PERSONAL DE PISO USE LUCES DE FLAMA AL DESCUBIERTO PARA LLEVAR A CABO SU TRABAJO EN EL ESCENARIO, DEBIENDO USAR EN ESTOS CASOS LAMPARAS ELECTRICAS O DE BATERIAS.

ARTICULO 33.- TODOS LOS TEATROS DEBERAN CONTAR CON UNO O VARIOS CAMERINOS A FIN DE QUE LOS ARTISTAS QUE SE PRESENTEN SE ENCUENTREN BIEN INSTALADOS Y EN CONDICIONES QUE LES PERMITAN DESARROLLAR CON MAYOR EFECTIVIDAD SU REPRESENTACION, ANTES, ENTRE Y DESPUES DE SUS ACTUACIONES.

CAPITULO III DE LOS CINES

ARTICULO 34.- EN LOS LUGARES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS, INDEPENDIEMENTE DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, DEBERAN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EN LAS CASETAS DE PROYECCION SOLO SE PERMITIRA LA ENTRADA, DURANTE LA FUNCION A LOS OPERADORES.

II.- QUEDA PROHIBIDO TENER EN DICHAS CASETAS, PAPELES, ROPA O CUALQUIER TIPO DE OBJETO DE FACIL COMBUSTION QUE NO SEA PARA USO EXCLUSIVO DE LA PROYECCION.

III.- LAS CASETAS DE PROYECCION DEBERAN ESTAR PROVISTAS COMO MINIMO CON UN EXTINTOR DE POLVO QUIMICO O GAS ALON EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

IV.- QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO FUMAR EN EL INTERIOR DE LAS CASETAS.

V.- SOLO MANEJARAN LOS APARATOS PROYECTORES DE PELICULAS LAS PERSONAS CALIFICADAS PARA ELLO.

ARTICULO 35.- LOS RESPONSABLES DE SALAS CINEMATOGRAFICAS DEBERAN O HACER DEL CONOCIMIENTO AL PUBLICO ASISTENTE, SI LOS BOLETOS QUE SE EXPIDEN SON PARA UNA FUNCION DETERMINADA O DE PERMANENCIA VOLUNTARIA.

ARTICULO 36.- LOS RESPONSABLES DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS DEBEN DE ENVIAR AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS LA CARTELERA DE CADA SEMANA, SEÑALANDO EL HORARIO DE CADA PELICULA EL CUAL DEBERA SER RESPETADO Y ACORDE A LO ANUNCIADO.

ARTICULO 37.- LAS PELICULAS QUE SE PRESENTEN DEBERAN SER PREVIAMENTE APROBADAS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

ARTICULO 38.- SI LA EMPRESA CINEMATOGRAFICA RENTA SU SALA, EL ARRENDATARIO DEBERA SOLICITAR UN PERMISO AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS YA QUE AL CARECER DE ESTE NO SE PODRA LLEVAR A EFECTO LA FUNCION.

CAPITULO IV DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS.

ARTICULO 39.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS AUTORIZARA DISCRECIONALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE CARPAS, CIRCOS Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS, OTORGANDO EL PERMISO CORRESPONDIENTE, CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR POR ESCRITO LA DEBIDA SOLICITUD, MENCIONANDO TIPO DE ESPECTACULO, AUTORIZACION DEL PROPIETARIO DEL TERRENO DONDE SE ESTABLECERAN, FECHA DE INICIACION, TERMINO DE ACTIVIDADES, HORARIOS, PRECIOS, AUTORIZACION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ASI COMO POLIZA DE SEGURO AMPLIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN PROTECCION DEL PUBLICO ASISTENTE.

II.- SUJETARSE A UNA INSPECCION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS QUIEN DETERMINARA LAS MEDIDAS APLICABLES EN CADA CASO.

ARTICULO 40.- LOS INSPECTORES DE ESPECTACULOS DEBERAN VERIFICAR EL ESTADO FISICO DE LOS JUEGOS ELECTROMECHANICOS Y DEL RESULTADO DE LA INSPECCION, DEPENDERA EL OTORGAMIENTO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 41.- CONCLUIDAS SUS ACTIVIDADES, LA EMPRESA EN CASO DE HABERSE INSTALADO EN TERRENOS MUNICIPALES O PARTICULARES, DEJARA EN PERFECTO ESTADO DE LIMPIEZA EL PREDIO QUE HAYA OCUPADO A SATISFACCION DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 42.- LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS MECANICOS, NO PODRAN ESTABLECERSE EN LA LOCALIDAD MAS DE 30 DIAS CONSECUTIVOS CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE TENGAN CALIDAD DE PERMANENTES A CONSIDERACION DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 43.- ESTOS ESPECTACULOS DEBERAN CONTAR CON ASISTENCIA MEDICA O DE PRIMEROS AUXILIOS Y A CONSIDERACION DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, CON UNA AMBULANCIA.

ARTICULO 44.- LOS ESPECTACULOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE CAPITULO DEBERAN CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS DEBIDAMENTE SEPARADOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, EN NUMERO SUFICIENTE SEGUN LA OPINION DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 45.- EL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEBERA VERIFICAR EL ESTADO FISICO DE LAS INSTALACIONES DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPITULO Y DE ENCONTRAR ALGUNA DEFICIENCIA SE CANCELARA EL PERMISO Y SE PROHIBIRA TERMINAR CON LA TEMPORADA SALVO QUE SEA CORREGIDA A JUICIO DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 46.- LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES NO DEBERAN OBSTRUIR VIAS DE COMUNICACION, SALVO QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 47.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE VIDEOJUEGOS O LAS LLAMADAS CHISPAS A UNA DISTANCIA RADIAL MENOR DE 300 METROS DE ESCUELAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS.

ARTICULO 48.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE LOS BAÑOS SANITARIOS DESTINADOS PARA LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA, POR PERSONAS AJENAS A LA MISMA.

CAPITULO V DE LOS BAILES Y KERMESES

ARTICULO 49.- PARA CELEBRAR BAILES O KERMESES, ASI COMO EVENTOS PARTICULARES COMO BODAS, CUMPLEAÑOS, BAUTIZOS, ETC., EN SALONES DE FIESTAS O EVENTOS PARTICULARES, DEBERA SOLICITARSE EL PERMISO CORRESPONDIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 50.- LOS SALONES DE FIESTA SON AQUELLOS QUE SE DESTINAN A CELEBRAR ALGUN ACONTECIMIENTO, MISMOS QUE PUEDEN CONTAR CON SERVICIO DE COMEDOR Y DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 51.- LAS PERSONAS QUE DESEEN CONTRATAR UN SALON PARA LA CELEBRACION DE ALGUNOS DE LOS EVENTOS YA SEÑALADOS DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

II.- INDICAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL LOCAL, PERMISO DEL PROPIETARIO, EL HORARIO DE LA FIESTA, EL PROGRAMA ARTISTICO, Y EN CASO DE SERVIRSE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESPECIFICAR SU CLASE. EL PERSONAL DE SEGURIDAD CON EL QUE SE CONTARA, ASI COMO LOS DATOS PERSONALES DE QUIEN SE HACE RESPONSABLE DEL EVENTO.

III.- SI SE TRATA DE UN EVENTO PARA RECAUDAR FONDOS, SE INDICARA ADEMAS DE LO ANTERIOR, EL NUMERO DE BOLETOS QUE SE PRETENDAN VENDER, SU COSTO, ASI COMO EL TIPO DE BEBIDAS, EL PRECIO DE LAS MISMAS Y LA CANTIDAD PROBABLE DE VENTA.

ARTICULO 52.- CUANDO SE REALICEN BAILES O KERMESES O FIESTAS DE CARACTER PRIVADO EN AREAS MUNICIPALES O PARTICULARES, DEBERA CONTARSE CON EL PERMISO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO VI

DE LAS DISCOTECAS, SALAS DE BAILE, CLUBES, CENTROS NOCTURNOS O CABARETS.

ARTICULO 53.- SERAN CONSIDERADAS COMO DISCOTECAS TODOS AQUELLOS CENTROS DE REUNION PERMANENTE EN LOS CUALES SE BAILE, UTILIZANDO APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO O PRESENTACION EN VIVO DE GRUPOS MUSICALES O SOLISTAS, EL BAILE SERA EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE TIPO DE NEGOCIOS EL CUAL PODRA CONTAR CON SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 54.- EL CABARET ES EL CENTRO DE REUNION Y ESPARCIMIENTO SOCIAL QUE CUENTA CON PISTA DE BAILE PARA LOS ASISTENTES ADEMAS DE SERVICIO DE CANTINA Y RESTAURANT Y EN EL CUAL SE PRESENTAN NUMEROS ARTISTICOS DE VARIEDAD, SIENDO SU PRINCIPAL FUENTE DE INGRESOS VENTA DE DEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 55.- LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE LLENAR LAS DISCOTECAS PARA FUNCIONAR SON LOS SIGUIENTES:

I.- NO TENER VISTA A LA CALLE OCULTANDO SU INTERIOR CON BIOMBOS O CORTINAS.

II.- DEBERA TENER ANUNCIOS DONDE SE PROHIBA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, O ARMADAS.

III.- CONTAR CON ANUENCIA MUNICIPAL.

IV.- SEÑALAR LA CAPACIDAD DEL LUGAR.

ARTICULO 56.- LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CABARETS, SERAN LOS SIGUIENTES:

I.- ANTES DE FUNCIONAR UN CABARET, EL PROPIETARIO RECABARA POR ESCRITO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL PERMISO CORRESPONDIENTE, QUIEN LO EXPIDA UNA VEZ LLENADOS LOS REQUISITOS CONTENIDOS DE ESTE REGLAMENTO Y EN LAS LEYES APLICABLES.

II.- LA LICENCIA DE OPERACION DE UN CABARET, SOLO SE EXPEDIRA A PERSONAS QUE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES Y QUE DEMUESTREN SU HONORABILIDAD Y BUEN COMPORTAMIENTO.

ARTICULO 57.- LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUYA ACTIVIDAD LABORAL SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIACIONES DE ESTA INDOLE, ESTAN IMPEDIDOS POR SER PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS DURANTE EL PERIODO QUE DURE SU ENCARGO PUBLICO.

ARTICULO 58.- LOS EXTRANJEROS QUE NO HAYAN COMPROBADO SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS, NO PODRAN SER PROPIETARIOS NI ADMINISTRAR NEGOCIOS DE ESTA INDOLE.

ARTICULO 59.- EL LOCAL QUE SE DESTINE A CABARET, DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a).- NO TENDRA VISTA A LA CALLE Y OCULTARA SU INTERIOR CON CORTINAS O MAMPARAS.

b).- LA DECORACION SERA DECENTE EVITANDO OSTENTAR LEYENDAS, ANUNCIOS O REPRESENTACIONES QUE PUEDAN OFENDER LA MORAL.

c).- EL SALON ESTARA BIEN ILIMINADO.

d).- EL CABARET DEBERA ESTAR INSTALADO A UNA DISTANCIA RADIAL DE 100 METROS DE ESCUELAS, CENTROS SOCIALES, HOSPITALES, HOSPICIOS, TEMPLOS, CUARTELES, FABRICAS, LOCALES SINDICALES Y PLAZAS PUBLICAS; EN NINGUN CASO ESTABAN UBICADOS EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

e).- LA CONSTRUCCION SERA TAL QUE NO DEJE ESCAPAR RUIDOS. HACIA EL EXTERIOR.

f).- CONTARA CON UNA BARDA DE DOS METROS DE ALTURA QUE LOS AISLE TOTALMENTE DE LA COMUNIDAD QUE LO RODEA.

g).- NO TENER EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL LOCAL PUBLICIDAD QUE OFENDA A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, ALUSIVA AL ESPECTACULO QUE OFRECE POR MEDIO DE CARTELES, FOTOGRAFIAS U OTRO MEDIO DE REPRODUCCION DE IMAGENES

h).- CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO EN SEGURIDAD.

ARTICULO 60.- EL CABARET ABRIRA SUS PUERTAS EN EL HORARIO QUE SE LE HAYA SEÑALADO EN SU LICENCIA DE OPERACION.

ARTICULO 61.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA DECLARAR CENTROS TURISTICOS, AQUELLOS CABARETS QUE A SU JUICIO Y A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, REUNAN LAS CONDICIONES DE ORDEN, DECENCIA, BUENA PRESENTACION, SEGURIDAD Y QUE PUEDAN PROPORCIONAR CONFORT Y ESPARCIMIENTO AL TURISMO EN GENERAL.

ARTICULO 62.- LAS VARIETADES DEBERAN CONTRIBUIR AL ESPARCIMIENTO Y BUEN GUSTO ARTISTICO, EVITANDOSE PALABRAS OBSCENAS, ACTOS INMORALES Y DESNUDOS TOTALES QUE VAYAN EN DETRIMENTO DE LA CALIDAD DE LA VARIEDAD.

ARTICULO 63.- EN LOS CABARETS QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE LOS RESERVADOS, CORTINAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE SUSTRAGA A LOS CLIENTES A LA VISTA DEL PUBLICO.

ARTICULO 64.- TODO SERVICIO DIRECTO QUE SE PRESTE AL PUBLICO DEBERA SER ATENDIDO POR HOMBRES, SI EL ESTABLECIMIENTO PERTENECE A UNA MUJER, ESTA, SOLO SE ENCARGARA DE ACTOS DE MERA ADMINISTRACION.

ARTICULO 65.- LOS PRECIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS, DERECHO DE MESA Y DEMAS SERVICIOS, SE FIJARAN EN CARTILLA ESPECIAL Y EN LUGAR VISIBLE PARA QUE EL CLIENTE PUEDA ENTERARSE ANTES DE SOLICITAR EL SERVICIO.

ARTICULO 66.- TAN LUEGO COMO SE SIRVA UNA ORDEN SE COBRARA INMEDIATAMENTE O SE ENTREGARA UN COMPROBANTE DEL VALOR DE LA MISMA.

ARTICULO 67.- A NINGUNA HORA SE PERMITIRA LA PERMANENCIA INJUSTIFICADA DE PERSONAS EN LA PUERTA PRINCIPAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE GUARDE SIEMPRE EL ORDEN Y LA COMPOSTURA DEBIDAS.

ARTICULO 68.- POR NINGUN MOTIVO SE PERMITIRA EN LOS CABARETS LA ENTRADA O PERMANENCIA DE MUJERES SOLAS QUE PERCIBAN COMISION POR EL CONSUMO QUE HAGAN LOS CLIENTES.

ARTICULO 69.- NO PODRAN ENTRAR A CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, SALONES DE BAILE Y DISCOTECAS, LOS MENORES DE 18 AÑOS, NI LOS INDIVIDUOS EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCION DE ALGUNA DROGA ENERVANTE.

ARTICULO 70.- PARA LA COMUNIDAD DEL PUBLICO ASISTENTE, EN ESTOS LUGARES DEBERA EXISTIR ENTRE LAS SILLAS DE LAS DISTINTAS MESAS, ESPACIO SUFICIENTE PARA QUE LOS MESEROS PUEDAN IR Y VENIR DESARROLLANDO SU TRABAJO LIBREMENTE. LA CAPACIDAD DE ESTOS LUGARES SERA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SERA MOTIVO DE SANCION REBASAR EL CUPO PERMITIDO.

ARTICULO 71.- TODO CABARET DEBERA CONTAR CON UNO O VARIOS CAMERINOS A FIN DE QUE LOS ARTISTAS QUE SE PRESENTEN SE ENCUENTREN BIEN INSTALADOS, ANTES, ENTRE Y DESPUES DE SUS ACTUACIONES.

ARTICULO 72.- TODAS LAS VARIEDADES QUE SE PRESENTEN EN LOS CABARETS, DEBERAN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA TAL EFECTO LAS EMPRESAS DEBERAN PRESENTAR LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACION AL DEBUT.

ARTICULO 73.- LOS HORARIOS PARA LA PRESENTACION DE LAS VARIEDADES DEBERAN SER DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO ASISTENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE HORARIO, SIN CAUSA DE FUERZA MAYOR COMPROBADA, POR PARTE DE LA EMPRESA, SE HARA ESTA MERECEDORA A UNA SANCION ECONOMICA FIJADA POR LA AUTORIDAD, DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO. LO MISMO SE HARA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARTISTA.

ARTICULO 74.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE LOS ARTISTAS, ANTES, DURANTE O DESPUES DE SU ACTUACION ALTERNEN CON LOS CLIENTES.

ARTICULO 75.- LOS CABARETS ESTAN OBLIGADOS A TENER SERVICIOS DE MUSICA VIVA, PUES NO SE PERMITIRA QUE FUNCIONEN UNICAMENTE CON APARATOS MECANICOS O ELECTRICOS.

ARTICULO 76.- EL HORARIO DE LOS CABARETS SERA DE LAS 20:00 HORAS, A LAS 2:00 A.M., DEL DIA SIGUIENTE, PUDIENDO DESPLAZAR SU HORARIO HASTA LAS 4:00 A.M., PREVIA APROBACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO VII TRASPASOS, REVOCACION DE PERMISOS Y SANCIONES.

ARTICULO 77.- SOLO CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA EFECTUARSE EL TRASPASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR.

ARTICULO 78.- LAS LICENCIAS QUE SE EXPIDAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CABARETS SE RENOVARAN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN AQUELLOS CASOS QUE LO JUZGUE CONVENIENTE.

ARTICULO 79.- CUANDO EN ALGUNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO SE PRODUJERE ALGUN DESORDEN O ESCANDALO EL DUEÑO O ENCARGADO DEL MISMO, HARA DESALOJAR A LAS PERSONAS QUE LO HAYAN PROMOVIDO ENTREGANDOLAS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. SI LOS DESORDENES SE REPITIEREN CON FRECUENCIA O SON IMPUTABLES A LA NEGOCIACION, SERA RETIRADA LA LICENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 80.- LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE NEGOCIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ADULTERADAS O COMETAN OTROS ABUSOS EN PERJUICIO DEL PUBLICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION A QUE SE HAGAN ACREEDORES CONFORME A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, SE LES IMPONDRA UNA MULTA; LA REINCIDENCIA SE CASTIGARA CON EL DOBLE DE LA MULTA QUE SE LES HAYA IMPUESTO, LLEGANDO, SEGUN EL CASO, A LA CLAUSURA DEL NEGOCIO.

CAPITULO VIII DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTICULO 81.- PARA LA APERTURA AL PUBLICO DE SALONES DE BILLAR SE REQUIERE LICENCIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA CUAL SERA REFRENDADA ANUALMENTE MEDIANTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y LOS DERECHOS QUE PROCEDAN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES EN VIGOR.

ARTICULO 82.- LA PERSONA QUE DESEE OBTENER LICENCIA PARA EXPLOTAR UN SALON DE BILLAR, DEBERA PRESENTAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL UNA SOLICITUD FIRMADA QUE LLENE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a).- NOMBRE, EDAD Y NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE. EN CASO DE SER DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, DEBERA COMPROBAR ESTAR AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA DEDICARSE AL COMERCIO.

b).- PRECISAR EL LUGAR DONDE VAYA A INSTALARSE EL NEGOCIO.

c).- COMPROBAR HABER OBTENIDO LA CONFORMIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL Y EL VISTO BUENO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, EN DONDE SE APRUEBE LA BUENA INSTALACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN GENERAL DEL SALON.

ARTICULO 83.- PARA QUE PUEDA OTORGARSE LA LICENCIA RESPECTIVA EL SALON DE BILLAR DEBERA CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

a).- ACCESO A LA VIA PUBLICA.

b).- ESTAR PINTADO DECENTEMENTE Y NO OSTENTAR LEYENDAS, ANUNCIOS O CUADROS QUE PUEDAN OFENDER A LA MORAL.

c).- NO MONTAR EN SU INSTALACION MECANISMOS OCULTOS A LA VISTA DEL PUBLICO.

d).- ESTAR SITUADOS A MAS DE 100 MTS., RADIALES DE ESCUELAS, CENTROS SOCIALES, IGLESIAS, CENTROS DE TRABAJO, SINDICATOS, HOSPITALES, HOSPICIOS, CUARTELES Y PLAZAS PUBLICAS.

ARTICULO 84.- LAS PERSONAS QUE TENGAN REGISTRADOS ANTECEDENTE PENALES EN LOS ARCHIVOS OFICIALES, NO TENDRAN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA LICENCIA DE OPERACION DE BILLARES.

ARTICULO 85.- EN LOS SALONES DE BILLARES PODRA PERMITIRSE ADEMÁS LOS JUEGOS DE AJEDREZ, DE DOMINO, DE DAMAS, ASÍ COMO, EL USO DE APARATOS AUTOMÁTICOS, MUSICALES O DE RADIO, CUIDANDO DE QUE NO SE ESCUCHE EL RUIDO AL EXTERIOR DEL SALON; TODO LO ANTERIOR MEDIANTE LAS LICENCIAS ESPECIALES CORRESPONDIENTES Y AJUSTÁNDOSE EN TODO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 86.- EL PROPIETARIO O ENCARGADO PONDRÁ A LA VISTA LA LICENCIA DE OPERACION DEL SALON, O BIEN COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.

ARTICULO 87.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE SE CRUCEN APUESTAS EN CUALQUIER CLASE DE JUEGOS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS SALONES DEL BILLAR. EL PROPIETARIO DEL SALON O EL ENCARGADO DEL MISMO LO HARA SABER ASÍ A LA CLIENTELA MEDIANTE ROTULOS QUE SE FIJARAN EN UN LUGAR VISIBLE DEL SALON, HACIENDO CONSTAR ASÍ MISMO LA PREVENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 88.- LOS CONCURRENTES A LOS SALONES DE BILLAR DEBERAN GUARDAR SIEMPRE EL MAYOR ORDEN Y COMPOSTURA Y LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS CUIDARAN DE QUE LOS ASISTENTES CUMPLAN CON ESTA OBLIGACION, CUIDANDO RESERVARSE EL DERECHO DE ADMISION Y EXPULSAR A QUIENES CONTRAVENGAN ESTA DISPOSICION, POR MEDIO DE LA POLICIA SI FUESE NECESARIO. POR NINGUN MOTIVO SE PERMITIRA LA PERMANENCIA EN LOS SALONES DE BILLAR DE PERSONAS QUE PORTEN ARMAS.

ARTICULO 89.- QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A LOS SALONES DE BILLAR A LOS MENORES DE 18 AÑOS, EN CADA UNO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS SE HARA SABER EN FORMA CLARA Y VISIBLE LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO.

ARTICULO 90.- LOS SALONES DE BILLAR PODRAN PERMANECER ABIERTOS TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS, DE LAS 9:00 HORAS, A LAS 24:00 HORAS, DEBIENDO CERRAR SUS PUERTAS A ESA HORA, PERO SI EN ESOS MOMENTOS AUN SE ENCUENTRAN CLIENTES JUGANDO, SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA TERMINAR SU PARTIDO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSELES MAS DE 30 MINUTOS DE LA HORA FIJADA PARA CERRAR. A JUICIO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRA EXPEDIRSE AUTORIZACION PARA HORAS EXTRAS O DIAS INHABILES.

ARTICULO 91.- EN LOS SALONES DE BILLAR PODRA EXPENDERSE AL PUBLICO PREVIA LICENCIA ESPECIAL Y PAGO DE IMPUESTO, ARTICULOS DE REPOSTERIA, REFRESCOS, TABACO Y CERVEZA.

ARTICULO 92.- LA INFRACCION A LAS DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO POR LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, Y CONCURRENTES SERA SANCIONADA CON MULTA. EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARA LA MULTA DE INSISTIR EN LA VIOLACION SE CANCELARA LA LICENCIA DE OPERACION.

CAPITULO IX DIVERSIONES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 93.- LOS MUSICOS, AMBULANTES, CIRQUEROS, PRESTIDIGITADORES Y CUALQUIER ATRACCION SEMEJANTE QUE SE DESARROLLE EN LA VIA PUBLICA Y CON OBJETO DE DIVERTIR A LA GENTE, DEBERAN OBSERVAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTICULO 94.- SERA INDISPENSABLE OBTENER LICENCIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA EJERCER EN LA VIA PUBLICA COMO MUSICO, AMBULANTE, CIRQUERO, FAQUIR, PRESTIDIGITADOR, O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD SEMEJANTE.

ARTICULO 95.- ESTOS PERMISOS NO AUTORIZARAN A LOS INTERESADOS A TRABAJAR EN LOS PORTICOS O CERCA DE LOS SALONES DE ESPECTACULOS, TAMPOCO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, NI EN AQUELLOS SITIOS EN QUE PUEDA INTERRUMPIRSE EL TRANSITO O MALTRATARSE LOS PARQUES O JARDINES DE LA CIUDAD.

ARTICULO 96.- NO SE AUTORIZARA ESPECTACULOS EN VIA PUBLICA QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y SEGURIDAD DE QUIEN LO OFRECE Y AL PUBLICO EN GENERAL.

ARTICULO 97.- EL CONTRAVERTOR DE ESTAS DISPOSICIONES SERA MULTADO Y SI HAY REINCIDENCIA LE SERA RETIRADA DEFINITIVAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.

CAPITULO X OTROS ESPECTACULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 98.- LAS CORRIDAS DE TOROS, LAS PELEAS DE BOX, LAS LUCHAS , EL FUT BOL, EL BEISBOL, EL BASQUETBOL, EL VOLIBOL, Y DEMAS EVENTOS DEPORTIVOS, ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES DE ESTE REGLAMENTO; EL DESARROLLO DE CADA EVENTO SE REGIRA POR SUS REGLAMENTOS ESPECIALES, QUE CONTINUARAN EN VIGOR, Y AQUELLOS EVENTOS QUE NO LOS TENGAN, POR LAS REGLAS YA ESTABLECIDAS POR LA COSTUMBRE, MIENTRAS QUE NO SE EXPIDA SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACION.

CAPITULO XI DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 99.- CUANDO SE LLEGASEN A CELEBRAR EN EL MUNICIPIO FERIAS O EXPOSICIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES O GANADERAS,, YA SEA OFICIALES O PARTICULARES, Y EN LAS CUALES SE PRESENTE ALGUN TIPO DE ESPECTACULO, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DEBIENDO PONER A DISPOSICION DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES ARTISTICAS PARA SU APROBACION.

ARTICULO 100.- EN CASO DE QUE SE TRATE DEL PALENQUE, CARRERAS DE CABALLOS, PELEA DE GALLOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE JUEGO DE AZAR, LOS ORGANIZADORES DE LOS EVENTOS RECABARAN PREVIAMENTE EL PERMISO DE LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE, DANDO CON ELLO VISTA AL DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XII DE LA REVENTA

ARTICULO 101.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BOLETOS DE ESPECTACULOS A UN PRECIO SUPERIOR AL ESTABLECIDO.

ARTICULO 102.- TODA EMPRESA DE ESPECTACULO PUBLICO, ESTA OBLIGADA A INCLUIR EN EL TEXTO DE LOS BOLETOS DE ENTRADA, EL PRECIO AUTORIZADO Y ESTE DEBERA COINCIDIR CON EL QUE FIGURA EN LOS PROGRAMAS Y ANUNCIOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 103.- LAS EMPRESAS ESTAN OBLIGADAS A VENDER AL PUBLICO LOS BOLETOS PARA LAS FUNCIONES QUE SE LLEVEN A CABO, EN LAS TAQUILLAS AUTORIZADAS PARA ESTE OBJETO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL OTORQUE PERMISO ESPECIAL, EN EL CUAL SE FIJARAN LAS LIMITACIONES Y CONDICIONES DEL MISMO. QUEDA POR LO TANTO PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS PROPORCIONAR PARTE O LA TOTALIDAD DEL BOLETAJE PARA QUE SE VENDA FUERA DE LA TAQUILLA.

ARTICULO 104.- A TODA PERSONA, QUE SE LE SORPRENDA VENDIENDO BOLETOS FUERA DE LA TAQUILLA A UN PRECIO SUPERIOR AL- FIJADO O SIN AUTORIZACION MUNICIPAL SE LE CONSIDERARA COMO REVENDEDOR Y SE HABA MERECEDORA A LAS SANCIONES QUE POR ESTE CONCEPTO ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 105.- EN CASO DE SUSPENDER EL EVENTO O ESPECTACULO, EL RESPONSABLE ESTA OBLIGADO A REGRESAR EL COSTO DE LOS BOLETOS QUE SE HAYAN VENDIDO A QUIEN ASI LO SOLICITE.

CAPITULO XIII SANCIONES

ARTICULO 106.- LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO SE SANCIONARAN EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

- I.-** AMONESTACION.
- II.-** MULTA DE 50.00 A 5,000 SALARIOS MINIMOS
- III.-** CLAUSURA PROVISIONAL
- IV.-** CLAUSURA DEFINITIVA
- V.-** ARRESTO HASTA POR 36 HORAS A QUIENES INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 107.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL A QUIEN COMPETA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, OIRA AL INFRACTOR, EN AUDIENCIA QUE SE CELEBRARA DENTRO DEL TERCER DIA A AQUEL EN QUE SE HAYA DICTAMINADO LA INFRACCION.

EL INFRACTOR PODRA ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE PERTINENTES Y LA AUTORIDAD SANCIONADORA RESOLVERA EN FORMA INMEDIATA LO QUE PROCEDA.

ARTICULO 108.- PARA APLICACION DE LA SANCION - DE CARÁCTER ECONOMICO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL TOMARA EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA INFRACCION, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, REINCIDENCIA Y LOS PERJUICIOS QUE CAUSARE A LOS CIUDADANOS, EN DONDE EJERCITE SU ACTIVIDAD MOTIVO DE LA SANCION IMPUESTA.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 109.- CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DICTADOS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

ARTICULO 110.- PARA PROVEER EN TODO LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISION SE ESTARA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO MUNICIPAL EN VIGOR PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

CAPITULO XV PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 111.- EN LA MEDIDA EN QUE SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES SOCIO ECONOMICAS DEL MUNICIPIO, EN VIRTUD DE SU CRECIMIENTO DEMOGRAFICO, SOCIAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, ASI COMO LAS CONDICIONES POLITICAS Y DEMAS ASPECTOS DE LA VIDA COMUNITARIA, EL PRESENTE REGLAMENTO PORRA SER MODIFICADO O ACTUALIZADO TOMANDO EN CUENTA LA OPINION DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 112.- PARA LOGRAR EL PROPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, RECIBIRA CUALQUIER SUGERENCIA O PONENCIA QUE PRESENTE LA COMUNIDAD EN RELACION CON EL CONTENIDO NORMATIVO DEL PRESENTE REGLAMENTO, A FIN DE QUE EN LAS SESIONES DEL H. CABILDO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, DE CUENTA DE UNA SINTESIS DE TALES PROPUESTAS DE QUE DICHO CUERPO COLEGIADO TOME DECISIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE EXISTIEREN EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DEL MUNICIPIO, RELATIVAS A ESPECTACULOS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JOSÉ AGUSTIN ANTU CANTU, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- COMISION LEGISLATIVA.- REGIDORES.- LIC. ALFREDO GARCIA FLORES, PRESIDENTE.- LIC. RAMIRO SARACHO VALLE, SECRETARIO.- LIC. TEODORO MOLINA REYES, PRIMER VOCAL.- LIC. MARTIN G. AYALA FLORES, SEGUNDO VOCAL.

Se expide la presente CERTIFICACION, a solicitud del C. Presidente Municipal, LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, con fundamento en la Fracción IV del Artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a los Veintinueve días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete.- DOY FE.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, LIC. JOSE AGUSTÍN ANTU CANTU.
